



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SUMARIO adelantado por LEIDY TATIANA PALOMA TAPIERO contra CAFESALUD E.P.S. S.A. RAD. 11001 22 05 000 2021 00609 01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del doce (12) de marzo de 2020 dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES

La señora **LEIDY TATIANA PALOMA TAPIERO** pretende se ordene a CAFESALUD E.P.S. S.A., reconocer y pagar de licencia de maternidad por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$2.536.206).

Sustentó su petición, en síntesis, indicando que el 13 de mayo nació su hijo; que en el transcurso de los días se acercó a las oficinas de CAFESALUD E.P.S. S.A. para imprimir las planillas de pago de la licencia de maternidad; mencionó que le informaron que podía cobrar siempre y cuando las planillas estuvieran con el mes vencido, resaltó que por ello, decidió radicar en las oficinas de la entidad todos los documentos de su licencia de maternidad el día 14 de junio del 2017 con radicación No. 145099.

Adujo que se dirigió a las oficinas de la «IPS MEDIMAS» para saber acerca de su proceso y le informaron que debía nuevamente radicar los documentos pero en la ciudad de Bogotá. Agregó que el día 15 de septiembre de 2017, radicó una carta dirigida a la «IPS MEDIMAS» ya que para ese entonces no le habían hecho el primer desembolso de la licencia de maternidad, y que le informaron que hasta esa fecha

recibirían la documentación para incapacidades y licencias. Añadió que se comunicó con la «IPS CAFESALUD» quienes le informaron que están en pagos (fls.1 a 4).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **CAFESALUD EPS S.A.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones al contestar la demanda, pues indicó que frente a la licencia de maternidad, esta se encuentra reconocida y liquidada en dos facturas: ILM452115 la cual ya fue cancelada, y la factura ILM473947 sin cancelar, como quiera que el Banco de Bogotá tiene congelada la cuenta maestra de CAFESALUD E.P.S. S.A., cuenta que se tiene destinada para realizar el giro y pago de las prestaciones económicas, la cual fue embargada por orden judicial (CD a fls.36).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El doce (12) de marzo de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, absolvió a MEDIMAS E.P.S. S.A. de las pretensiones de la demanda, y asimismo, ordenó a CAFESALUD EPS pagar la suma de \$3.433.835 M/CTE a favor de la accionante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecución de esta providencia.

Para arribar a la anterior conclusión, el Juez de primera instancia consideró que con ocasión a la aceptación de las pretensiones de la demanda por parte de CAFESALUD E.P.S. S.A., era procedente absolver a MEDIMAS E.P.S. de todas las solicitudes de la demanda. Frente a CAFESALUD E.P.S. S.A., señaló que al no encontrarse probado el pago parcial, correspondía ordenar el pago total de la licencia de maternidad en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.433.835) (fls.39-40).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apeló la decisión adoptada, manifestado que según la contestación de la demanda allegada en su debido momento, se indicó que la Licencia de Maternidad de la ex afiliada LEIDY TATIANA PALOMA TAPIERO se encontraba reconocida y liquidada en dos facturas: ILM452115 y ILM473947, pero que su pago había sido parcial, pues para la fecha la EPS tenía embargada la cuenta maestra que tenía destinada para el pago de las prestaciones económicas.

Expresó que una vez realizada la presente impugnación, realizó la respectiva auditoria con el área de prestaciones económicas, evidenciando que la prestación se

envió para pago mediante ILM452115 por valor de \$853.799, quedando pendiente un saldo por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.508.036), el cual canceló mediante el ILM473947 el día 27 de septiembre de 2018 a la cuenta 361332448 del Banco BBVA COLOMBIA. Así la cosas, adujo que la E.P.S. cumplió con la obligación que tenía respecto al pago de la prestación económica, razón por la cual solicita se revoque la Sentencia 52020-000418 de 12 de marzo de 2020, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación (fls.50).

PROBLEMA JURÍDICO

Por no existir causales de nulidad que invalide lo actuado, así como estar reunidos los presupuestos procesales, el problema jurídico que habrá de resolver la Sala de Decisión se circunscribe a establecer si la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. debe realizar el pago de la licencia de maternidad de la señora LEIDY TATIANA PALOMA TAPIERO.

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto por el artículo 66A del CPTSS, debe advertirse que en esta instancia judicial no se discute el derecho a la licencia de maternidad y la cuantía objeto de condena, pues así lo consideró el a quo y no fue objeto de debate por el recurrente. Igualmente, tampoco es objeto de debate la responsabilidad de la E.P.S. CAFESALUD, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda, aceptó ser la garante de estos pagos, eximiendo a MEDIMAS E.P.S. S.A. de toda responsabilidad.

Previo a resolver de fondo el asunto, considera la Sala de Decisión precisar que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión, es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia, por ello no se

valoraran los documentos aportados con posterioridad a la misma, debido a que fueron aportadas fuera de la oportunidad procesal pertinente por parte de la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien omitió allegar unas constancias de pago (fls. 51-52) con la contestación de la demanda (numeral 4 del artículo 96 del CGP), incluso previo a proferir sentencia de primera instancia. Asimismo, se debe indicar que la falta de práctica de estos elementos de prueba no fue por causa imputable al Juez de primera instancia, sino por el actuar de la demandada con interés en su aportación, quien no las allegó en los términos ya citados.

Dicho esto, considera la Sala de Decisión que el reconocimiento y pago de la prestación económica por licencia de maternidad corre principalmente a cargo de las Entidades Promotoras de Salud y su otorgamiento se encuentra regulado en el artículo 78 del decreto 2353 de 2015, compilado en los artículos 2.1.13.1 y 2.1.13.1 del decreto 780 de 2016, que previó esa obligación y las condiciones para su reconocimiento así:

“Artículo 78. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un periodo inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”

De lo anterior se colige que la licencia de maternidad es una prestación económica reconocida por el Sistema de Seguridad Social en Salud tanto para las mujeres que cotizan en calidad de independientes como para aquellas que cotizan como trabajadoras dependientes, que además cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, dentro de los cuales está principalmente el de que la afiliada hubiese cotizado de manera ininterrumpida durante todo su periodo de gestación o proporcionalmente en ese interregno.

Dentro de este contexto, la Corporación procede a resolver sobre la responsabilidad del pago de la licencia de maternidad en favor de la demandante, para ello se tiene que conforme lo indicó el recurrente, con la contestación de la demanda fue allegado reporte de pago parcial expedido por CAFESALUD E.P.S. S.A. por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (853.799), en favor de la señora LEIDY TATIANA PALOMA TAPIERO, identificada con la C.C. 1.075.221.483, tal como pasa de verse:

CAFESALUD EPS S.A.														Página:	1
RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR														Programa:	SIAR09
														Usuario:	ysuarezca
														Fecha:	22.06.2018
														Hora:	9:47:01AM
soha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Desque	V_Iva	V_ReteF	V_ReteIva	V_ReteIca	V_O_Rete	V_Cruces	V_AntiIpo	Total	V_Transferencia	Region
proveedor:	1075221483		PALOMA TAPIERO LEIDY TATIANA												
proceso:	24899		CF 10 TRANSF LICENCIAS MAT RC 28178867				CONFIRMADO	Cuenta:	061202448		Banco:	13 BBVA			
020217	06733	0246211	Financ Licencias	853.799.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	853.799.00	853.799.00	HUILA
													TOTAL PROCESO	853.799.00	
													TOTAL PROVEEDOR	853.799.00	
													TOTAL GENERAL	853.799.00	

*** FIN REPORTE ***

No obstante lo anterior, esta Corporación pudo evidenciar que este reporte no demuestra el pago de la prestación aquí solicitada, como quiera que no se trata de un comprobante bancario que permita determinar que el pago fue realizado, puesto que aunque se menciona que la transferencia fue realizada al BANCO BBVA, no fue arrimado comprobante emitido por esa entidad bancaria en el que se pueda observar con claridad o constatar si los pagos fueron realizados, a qué cuenta fueron remitidos, y la fecha y la hora del pago de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrarse demostrado que la E.P.S. CAFESALUD, haya cancelado la licencia de maternidad de la señora LEIDY TATIANA PALOMA TAPIERO ni parcial ni totalmente, la Sala deberá confirmar la decisión de primera instancia, reiterando que a las pruebas allegadas en esta instancia procesal, no se les dio valor probatorio como quiera que fueron allegadas con posterioridad a la sentencia del doce (12) de marzo de 2020.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

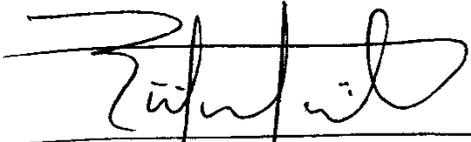
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del doce (12) de marzo de 2020, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.